378R0688

REGLAMENTO (CEE) Nº 688/78 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y al tipo de cambio que debe aplicarse en el marco de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1543/73 (2) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2506/75, del Consejo, de 29 de septiembre de 1975, por el que se establecen normas especiales relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1166/76 (4) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que determinados vinos a granel procedentes de terceros países se benefician de preferencias arancelarias convenidas siempre que se respete el precio franco frontera de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1393/76 de la Comisión, de 17 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países (5), prevé, entre otras disposiciones, los elementos que deben tenerse en cuenta para poder hacer la necesaria comparación del precio de oferta del producto con el precio franco frontera de referencia;

Considerando que los precios franco frontera de referencia se fijan en unidades de cuenta; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio aplicables en el sector agrícola (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 179/78 (7), su convertibilidad en moneda nacional debe realizarse con la ayuda de tipos representativos;

Considerando que, por una parte, los precios franco frontera se derivan de los niveles de precios en moneda nacional, los cuales, a causa del valor real de las monedas correspondientes, no tienen el mismo significado económico y presentan variaciones a veces muy sensibles; que, por otra parte, a los vinos de licor no se les aplica ningún montante compensatorio monetario que pueda contrarrestar tales variaciones;

Considerando que, por consiguiente, la aplicación del régimen actual de precios franco frontera de referencia hace que los productos procedentes de terceros países, aun respetándose dicho precio, lleguen a la Comunidad con precios diferentes; que esta situación da lugar a distorsiones de la competencia y a desviaciones del tráfico de la importación de los vinos procedentes de los terceros países, a excepción, sin embargo, de determinados vinos de licor que, por su peculiar situación económica, sólo pueden comercializarse en dos Estados miembros;

Considerando que la solución más adecuada del problema parece consistir en la introducción de la norma de que el precio franco frontera de referencia tenga que ser convertible en moneda nacional mediante la aplicación de un tipo correspondiente al valor real de las monedas;

Considerando que, no obstante, para la consecución de este objetivo, no es posible tener en cuenta los tipos registrados diariamente en los mercados de divisas, por las complicaciones administrativas que semejante sistema llevaría consigo; que es necesario, por consiguiente, establecer un régimen global que permita a la vez determinar un tipo próximo a la realidad económica y no modificarlo con demasiada frecuencia;

Considerando que procede completar en el sentido indicado el Reglamento (CEE) nº 1393/76;

Considerando que se consultará al Comité monetario y que, vista su urgencia, procede adoptar las medidas contempladas en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 129;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1393/76 queda completado con el artículo siguiente:

(1) DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.
(2) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.
(3) DO nº L 256 de 2. 10. 1975, p. 2.
(4) DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 41.
(5) DO nº L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.
(6) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(7) DO nº L 26 de 31. 1. 1978, p. 13.

«*Artículo 1* bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 12, en lo que se refiere a los vinos de licor incluidos en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común, con excepción de los originarios de Chipre y denominados en el país de producción "Cyprus Sherry", el tipo que se aplicará para convertir en moneda nacional los precios franco frontera de referencia será el tipo especial que se detalla en los apartados 2 y 3.

2. Para las monedas de los Estados miembros que se mantengan dentro de una banda de variación máxima del 2,25 por 100, el tipo especial será el tipo de conversión resultante del tipo central.

3. Para las monedas distintas de las contempladas en el apartado 2, el tipo especial

a) se fijará con efecto desde el 1 de julio y desde el 16 de diciembre de cada año;

b) será igual al tipo de conversión con relación a la unidad de cuenta monetaria europea resultante del tipo medio que se tome en cuenta para calcular los montantes compensatorios monetarios que sean válidos, en lo que se refiere al tipo especial que surta efectos a partir del:

— 16 de diciembre: el 15 de noviembre del año en curso,

— 1 de julio: el 1 de junio del año en curso;

c) se revisará cuando, durante un período de veinte días hábiles, el tipo de conversión con relación a la unidad de cuenta monetaria europea se aparte en promedio un 10 por 100 o más del tipo especial fijado de conformidad con la letra anterior para la moneda de que se trate.

4. Corresponderá a la Comisión fijar los tipos de conversión mencionados en los apartados 2 y 3.

Los tipos aplicables figuran en el Anexo III del presente Reglamento».

Artículo 2

1. Para la primera aplicación del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1393/76, las fechas del 1 de julio y del 1 de junio que figuran en el apartado 3 de dicho artículo se sustituyen por las del 1 de mayo y del 1 de abril, respectivamente.

2. Se completa el Reglamento (CEE) nº 1393/76 con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO III

El tipo especial mencionado en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1393/76 será:

a) para el franco belga y el franco luxemburgués:
1 franco belga/1 franco luxemburgués = 0,0205519 unidades de cuenta;

b) para la corona danesa:
1 corona danesa = 0,116733 unidades de cuenta;

c) para el marco alemán:
1 marco alemán = 0,316792 unidades de cuenta;

d) para el franco francés:
1 franco francés = 0,139414 unidades de cuenta;

e) para la libra irlandesa y la libra esterlina:
1 libra = 1,24895 unidades de cuenta;

f) para la lira italiana:
100 liras italianas = 0,0761147 unidades de cuenta;

g) para el florín neerlandés:
1 florin = 0,298056 unidades de cuenta.»